

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 466

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de junio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

Demanda interpuesta por el licenciado Carlos Augusto Villalaz en representación de **BORGS TRADINGS CORP.**, para que se declare nula, por ilegal, la omisión en que ha incurrido el **Consejo Municipal de San Miguelito**, al no dar cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo 51 de 7 de octubre de 2003, proferido por el Consejo Municipal de San Miguelito, promulgado en la Gaceta Oficial 24,927 de 13 de noviembre de 2003.

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 44, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma no cumple con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de esa misma ley, toda vez que la parte actora no acompañó con la demanda presentada copia debidamente autenticada de la Gaceta Oficial 24,927 de 13 de noviembre de 2003, en la que se publicó el

acto impugnado, es decir el Acuerdo 51 de 7 de octubre de 2003.

Sobre el particular, los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, a la letra establecen:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

- o - o -

“Artículo 45: Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

A juicio de este Despacho, la exigencia que el acto acusado publicado en Gaceta Oficial se presente debidamente autenticado, se reafirma en el párrafo final del artículo 786 del Código Judicial vigente, cuando dispone que toda Ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o Municipio publicado en la Gaceta Oficial, hará plena prueba en cuanto a su existencia y contenido del documento, sin necesidad de que conste en el proceso, con excepción de los casos en que el acto publicado sea objeto de la demanda, en los que deberá aportarse conforme a las reglas comunes.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto de 8 de septiembre de 2000 manifestó lo siguiente:

“Si bien es cierto el actor presentó el original de la Gaceta Oficial No.23,863 de 13 de agosto de 1999, en la cual está contenido el acto impugnado, no la

aporta debidamente autenticada, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en consonancia con el artículo 45 de la misma Ley...

De igual forma, el artículo 775 del Código Judicial estatuye al respecto, que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a su existencia, sin necesidad de que conste en el proceso, pero exceptúa expresamente de esa regla los casos en que la resolución publicada sea objeto de la demanda, en los que deberá aportarse 'conforme a las reglas comunes'.

En atención al defecto señalado, ha sido invariable el criterio de esta Sala, en los precedentes que a continuación se dictan:

Auto de 22 de noviembre de 1999.

'Tal como consta a foja 21 del expediente, el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial No. 23908 de 15 de octubre de 1999, sin embargo no presentó copia autenticada de dicha gaceta. Esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la demanda, pues, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma Ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado, deben presentarse 'debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes', para que se reputen copias hábiles'.

...

Auto de 20 de diciembre de 1999.

'No obstante, la Magistrada Sustanciadora considera que la aludida demanda no debe ser admitida porque la Gaceta Oficial No 23,910 del 19 de octubre de 1999, en la cual se publicó el

acto acusado no está debidamente
autenticada'."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas
planteadas, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe
aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de
1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946,
cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 50: No se dará curso a la
demanda que carezca de alguna de las
anteriores formalidades, y su
presentación no interrumpe los términos
señalados para la prescripción de la
acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE
la providencia de 6 de enero de 2006 (foja 44 del expediente
judicial) que admite la demanda Contencioso Administrativa de
Nulidad y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/4/mcs